

H. Cámara de Representantes

L B Y Nº 1.085.-

QUE MODIFICA Y AMPLIA DISPOSICIONES DEL DECRATO-LEY Nº 1.860 APROBADO POR LEY Nº 375 DEL 26 DE ACOSTO DE 1.957.

La Honorable Cámara de Representantes de la Nación Paraguaya, sanciona con fuerza de.

L E Y

Art. 1:.- Medificanse les articules 2:,3:,15:,17:,30:,31:,68:,69:,71:, y 76:, del Decreto-Ley M: 1.860 aprebade per Ley M: 375 del 26 de agosto de 1.957, que quedan redactades en la forma siguiente:

Art. 28. — Personas incluídas en el régimen de Seguro Secial.

Los trabajadores asalariados que presten servicios e ejecuten una obra en virtud de un contrato de trabajo, eral e escrite, cualquiera sea su edad e el mente de la remuneración que reciba, los aprendices que no reciben calarios y el personal de los Entes Descentralizados del Estade e Empresas Mixtas encargades de una explotación económica o un servicio público, quedan incluídos en forma ebligatoria en el régimen del Seguro Secial.

Estaván también subjertos par el Seguro Social obligatorio, en los riesgos de accidente, enfermedad y maternidad, los maestros y catedráticos de enseñansa privada primaria, profesional o de idiomas; y el personal del mervicio doméstico, conforme con los reglamentos que dicte el Consejo Supérior del Instituto de Previsión Social y aprebados por el Poder Ejecutivo.

Además se establece el Segure eptative en les riesges de accidente, enfermedad y maternidad para el trabajader independiente, definido en el artícule 76, inc. d) de esta Ley.

Se exceptúa de la presente disposición:

- a) A los funcionarios y empleados de la Administración Central y de los Entes Descentralizados y Empresas Públicas que tengan un régimen especial:
- b) A les empleades y ebreves del Ferrecarril "Presidente Carlos Antonio Lépes":
- e) A los empleados de los Bamoss eficiales y privados de la República; y
- d) À les miembres de les Fuercas Armades y Policiales de la Ración.

INSCRIPCION PATRONAL Y OBRERA

Art. 3t.- En obligatoria la inscripción del empleador en los Registros Patronales del Institute de Previsión Social, previamente a la iniciación de sus actividades, como así misso, la comunicación insediata de cualquier cambio de rasón social, de domicilio e de clase de actividades, sea el cose temperal e definitivo.





LEY W: 1.085/-(cont.)

H. Cámara de Representantes

-2-

Les empleaderes están ebligades a inscribir a sus trabajadores, que aún no lo estén, y a comunicar la entrada y salida de les mismos, dentre de les plazes que se establescan en los reglamentos que dicte el Institute de Previsión Secial.

ATRIBUCIONES DEL BIRECTOR GENERAL

Art. 158.- El Director General será el representante legal del Institute y tendrá las siguientes facultades y ebligaciones:

- a) Cumplir y haser cumplir las resoluciones del Consejo Superior;
- b) Prepener al Conseje Superior las oreaciones, suspensiones, nom bramientos, traslados y términos de servicios a que se refieren las letras e) y 1) del artículo 13:
- e) Otergar licencias hasta de un mes, designar en comisión y suspender hasta per quince días a les empleades del Institute, pudiendo delegar estas facultades de acuerdo con el Censejo Superior e el Reglamente respectivos
- d) Nombrar, trasladar, comisionar, conceder licencias hasta de un mes, impener sanciones y pener términe a les servicios del personal inferior del Institute, facultad que pedrá delegar en les Birectures de Departamentes del misme; las suspensiomes por más de quince días y las exoneraciones, se harán previs sumario administrativos
- e) Presentar al Conseje Superior les Balances Generales del Institute, y, dentro de les dies primeres des del mes de diciembre de cada año, el preyecto de Presupuestes de Entradas y Gastes del Ejercicio siguiente:
- finemer las sanciones que establece la presente Ley a les empleaderes y asegurades, facultad que pedrá delegar en les divretteres de Departamentos, Inspectores Zenales e Directores de Unidades Médicas en la parte que ataño a sus respectivas funciones.

 Les afectades pedrán pedir la recensideración al Director General;
- g) Velar per la biene marcha de les servicies cuya jefatura superier desempeña y per la eficiente administración de las inversiones del Institute.
- h) Selicitar al Ministerio de Macienda que destaque funcionarios en visitas extraordinarias de fiscalisación, siempre que le jungue conveniente o a pedide del Consejo Superior; los resultados de las visitas deborá comunicarlos al Consejo;
- 1) Pomer a conscimiento del Censeje Superior todos les antecedentem que les miembres de éste soliciten sebre las éperaciones del Institutes
- j) Blover cada año al Peder Bjecutive y presenter al Canceje Sum perior una memoria sobre la marcha del Segure en el año anterior y sugerir la adopción de medidas legales o reglamentarias tendientes a subsanar las deficiencias ebservadas;
- E) Disponer inspecciones de las firmas patromales, a fin de controlar el cumplimiente de las leyes del segure secial, de can



CENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL 1864/1870 LEY N: 1.085 .- (cont.)

H. Cámara de Representantes

*3-

fermidad con el artícule 69 de esta Ley.

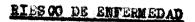
178. - Recursos del Institute. El Institute de Previsión Social tendrá los recursos siguientes:

- a) La cueta mensual del trabajador asalariado, que será el (6%) seis per ciento de sus salarios;
- b) La cueta mensual de la firma patronal, que será el (13%) trece por ciento calculado sobre los salaries de sus trabajado-
- e) El aperte del Estado, que será el (1 1/26) une y medio por eiente, calculade sobre el monto de les salaries sobre les cuales imponen las firmas patronales;
- d) La custa mengual del maestro y/e catedrático de enseñanza privada, que será el (5 1/26) cince y medio per ciento de sus pemuneraciones:
- e) La cueta mensual del personal del servicio doméstico, que será de (Gs. 150) ciento cincuenta guarantes;
- f) La cueta mensual del empleader del personal mencionado en el inciso d) de este artículo, que será el (2 1/25) des y media per ciente de las remuneraciones sobre las cuales impenen sus empleados:
- g) La sueta mensual del Trabajador Independiente, que será el (8%) echo por ciento, calculado cobre la base de vointicinco. dina de salario minime general; 1 . 1
- h) La custa mensual del empleador del personal mencionade en el inciso e) de este articulo, que será de (Gs. 75) setenta y ... sinco guaranfes:
- 1) La queta del beneficiario de pensiones etergadas per el lagtituto, que será el (%) cinco per ejento del mente de las respectavas pensiones;
- i) El ingrese por las inversiones de renta del Institute:
- k) El ingrese por les recarges y multas eplicados de conformidad con las disposiciones legales:
- 1) El ingreso per las atenciones y servicies comprendidos en les conceptes a que se refiere el inches a) del articule 30, que prosto ol Inskituto a terrogras
- m) Les legados y donaciones que se le hiciere al Institute, y les hereneles que se le dejares y
- m) Cualquier etro ingrese que ebtenga el Instituto, no especifieads on les incises anteriores.









Arta 308 - En caso de enfermedad no profesional e accidente que no sea del trabajo, el Seguro prepercionará a los trabajadores:

- a) Atención médico-quirárgica y dental, medicamentos y hespitalización dentre de las limitaciones que dispengan les reglamentes del Institute para que se cumplan lo dispuesto en el artícule 23. La atención per una misma enformedad durará hasta veintiseis semanas; este plaze se prerrogará en los cases que acuerden les reglamentes dictades per el Conseje Superior, atendiendo a las posibilidades de recuperación de les enfermos e a su estade de invalides si es pensionade.
- b) Un subsidio en dinero a los sometides a tratamiento médica que sufren de incapacidad para el trabajes el subsidio se iniciará a partir del potave día de incapacidad y durará mientras esta subsista y el beneficiario continue sometido a tratamiento per el Institute y siempre que no gece de pensión del Segure, a no ser que esta pensión sea de vejes y se halle an la situación prevista en el artícule 612.

irt. 112. Si un patrón está en mora en el pago de las impesiciones, el trabajador asegurado dependiente de este patrán, pedes hacer use de les prestaciones que señala el incise a) del . articulo precedente, pero los gastos ecasionades e la caja seran per enenta del empleador. El page de, per le menos, las imposiciones obreras, dará derecho a las prestaciones señaladas en el incise b) del articule anterior.

Desde su malida del emplee y husta el términe de les des meses siguientes, se considerará al día al asegurado que hubiere dejado de aportar por encontrarse en secantia involuntaria.

Para les efectos de este artícule, se estimarán como períodes de oustes pagadas, les de suspensión del trabajo per rasenos médicas y los de goce de subsidio.

Les pensionades del Institute tendrés dereche a les beneficlos establecidos en el inciso e) del artículo precedente. Les que geman de pansión de vejez y se hallen en la situación pre-vista en el artícule 61:, tendrán derecho a les beneficies esta-blecidos en les incises a) y b) del artícule precedente.

684 .- Le firme petronal que as descentare a mus trabajade res las impesiciones del seguro social, se hará cargo de las missas y las abonará al Institute.

irta 688 im Las firmas petronales se ballan obligadas a facilitar la impección prevista en el artículo 150 inciso k) de esta Ley.

Ba el caso de que la firma patronel se negare a dem cuaplimiente a dicha sbligneión, el Director Ceneral pedra recabar una erden del Juez de Ira. Instancia en le Civili en defecto de date, del Jues de Pas de la localidad en que se hard la investameids.

Ninguna firma patronal peirá ser investigada mas de una ves per ano. Les inspecciones serán realizadas con sujeción al heravis habitual de la firma patronal y as pedre durar als de 10 (dies) dies continues e alternades.





LEY Nº 1.085. (cont.)

H. Cámara de Representantes

-5-"

Art. 718.- Les disposiciones reglamentaries que dicte el Consejo Superior podrán establecer recargos a los pagos de cuetas que se efection después del décimo día del mes siguiente al pago de los respectivos salaries.

Les recarges no serán superiores al 2% de las cuetas per cada mes de atrase, no pudiendo exceder del 30%.

Art. 76%.- Para les efectos del seguro prevalecerán las siguien-

- a) SALARIO: es la remunăración total que recibe el trabajador de sus empleadores en dinero, especies e regalias, incluyende le que correspondiere a trabajos extraordinarios, suplementarios e a destajo, comisiones, sobresueldes, gratificaciones, indemnizaciones per despido, premios, honorarios, participaciones y cualesquiera etras remuneraciones acceserias que tengan carácter nermal en la empresa e trabajo, exceptuando los aguinaldos;
- b) PATRON O EMPLEADOR: es la persona natural e jurídica de dereche públice e privade, que en función de empresa, negecio e explotación e actividad de cualquier clase, utiliza; mediante un contrate de trabaje escrite e verbal, les servicies de una e más personas a las que retribuye y somete a su dependencia en euente a la ecupación;
- e) APRENDIZ: es la persona que presta servicies en un patrén e empleader a cambio de que se le enseñe un arte, profesión u eficie, persiba e né salarie; y
- d) TRABAJADOR INDEPENDIENTE: es la persona que desempeña habitualmente actividades lucrativas per cuenta propia, y que
 me tiene personal asalariade a su cargo.
- Art. 21.- El Segure Obligatorio para les maestros y catedrátices de ensembansa privada regirá desde el 2 de marzo de 1.966 y se aplicará per zonas y en forma progresiva, comenzando per la Capital de la República.
- Art. 30.- El Seguro Obligatorio para el personal del servicio doméstico regirá desde el 2 de enero de 1.967 y se aplicará por zonas y en forma pregresiva, comensando por la Capital de la República.
 El Institute de Provisión Social pedrá aceptar asegurades von lunterios antes de la vigencia de este Seguro Obligatorio.
- Art. 48. De la fiscalización. El movimiente financiero del Institute de Provibión Secial será fiscalizado en ferma permanente per un Síndice, designade per el Peder Ejecutive a propuesta del Ministerio de Hadichda y dependiente de la Contralería Financiera de la Macción. Su remuneración, que ne será inferior a la de un mismore del Cancejo Superior estará a cargo del Institute y será abunada per la Centralería Financiera de la Mación.



CENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL 1864/1870

H. Cámara de Representantes

CORRESPONDE AL SINDICO

- a) Examinar y verificar les libres, registros y decumentos de la centabilidad del Institute, y comprebar les estados de caja, los saldes de las quentas bancarias y la existencia de títules y valeres de toda especie;
- b) Dictaminar sebre la Memeria, el Balance General, les Inventaries y la Cuenta General de Resultados del Institute;
- e) Infermar al Ministerie de Hacienda, de Justicia y Trabajo y de Salud Pública y Bienestar Secial, sada vez que compruebe irregularidades de carácter financieros
- d) Presentar un inferme anual del resultado de sus labores d los mismos Ministerios, remitiendo copia al Consejo Superior del Instituto:
- e) Informer al Conseje Superior del Institute, cuando le considere conveniente, sebre cualquier asunto de su competencia; y
- 1) Ejercer etres actes de fiscalización, de acuerde con las dispesiciones legales pertimentes, referentes a la Sindicatura, en quanto sean aplicables.

El Síndico no pedrá negociar o contratar directa o indirectamente con el Instituto, salvo en su calidad de Asegurado.

Art. 51.- Derégase el articule 14 de la Ley He 792 del 5 de junio de 1.962.

Art. 68.- Comuniquese al Peder Ejecutive.-

Dada en la mala de semiones de la Henerable Camura de Representantes de la Ración, a treinte y une de agesto del mo un mil nevecientes sementa y ginos.

Pedro C. Cauté Sandio.

J.Eulejie Estignarible. --PRESIDENTE DE LA H.C.R. --

Asuncián,

do Selemente do 1. com

TENGASE POR LEY DE LA REPUBLICA, PUBLIQUESE E INSERCES EN EL REGISTRO OFICIAL.

SANTHO ALMONYAHARO.

ALFREDO STR

214.